

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
185/2024**

**ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha dictado en el expediente principal, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada,

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 185/2024

pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sentado lo anterior se toma en cuenta que, en su demanda, el Tribunal actor impugna lo siguiente:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.

*La sentencia de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en los expedientes SUP-JDC-565/2024, SUP-JDC-591/2024 y SUP-JE-140/2024 (sic), ACUMULADOS, por la cual, se revocó la sanción de inhabilitación por un año en el cargo, impuesta a la responsable Elizabeth Sánchez González, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, dictada dentro del expediente PRAG/09/2023, por la comisión de la falta administrativa grave, prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, impuesta por la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia (sic) de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal de Justicia Administrativa, **al determinar que la Sala de mérito no tiene facultades para inhabilitar a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.***

Resolución que fuera notificada el día dieciséis de mayo del presente año, mediante oficio TEEO/SG/A/4593/2024, de data quince de mayo del presente año, tal como se acredita con el acuse de recibido de la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción.

En ese tenor, debe precisarse que si bien, la sentencia que se combate fue emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello no implica que la presente controversia constitucional, sea improcedente. Habida cuenta que, no se está impugnando normas generales en materia electoral; no se está impugnando actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; más bien, se trata de una pugna entre un órgano constitucionalmente autónomo de carácter estatal y un Tribunal Federal. (...).”

Por su parte, en el petitorio primero de la demanda, el promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

“Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes Ministros y Ministras integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

¹ **Jurisprudencia P.J. 27/2008**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472, número de registro: 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 185/2024

PRIMERO. *Tener por presentada en tiempo y forma la presente demanda de controversia constitucional, admitirla a trámite y conceder la suspensión del acto impugnado. (...)*”.

De lo anterior, se tiene que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se paralice cualquier acto tendente a la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente SUP-JDC-565/2024, SUP-JDC-591/2024 y SUP-JE-104/2024, acumulados, en la que, entre otros efectos, ordenó revocar la resolución del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción de Oaxaca al considerar que no tiene facultades para inhabilitar a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, pues dicha facultad es competencia exclusiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión únicamente para el efecto de que no se ejecute la sentencia impugnada en el presente medio de control hasta en tanto sea resuelto el presente medio de control constitucional; sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad a la notificación del presente proveído se hayan consumado los efectos de dicha determinación jurisdiccional.**

La medida cautelar no prejuzga respecto del fondo del asunto, sino que únicamente pretende suspender la posible ejecución de la resolución combatida, **motivo por el cual el Tribunal Electoral demandado y cualquier otra autoridad, deberá abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a su ejecución.**

Cabe precisar que con la medida cautelar concedida no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se suspende la ejecución de la sentencia impugnada, a fin de salvaguardar las atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país.

De igual forma, no se advierten elementos para determinar que el otorgamiento de la suspensión pueda afectar a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, ya que los efectos de la suspensión se limitan a mantener las cosas en el estado en que actualmente se encuentran.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca respecto de la resolución impugnada, en los términos y para los efectos que se indican en este acuerdo.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 185/2024**

Con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese a las partes.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 727/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciada las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación 4538/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al **día siguiente** a la fecha en que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 185/2024**, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. **Conste.**
LISA/EDBG

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 185/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 417275

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T20:38:13Z / 24/09/2024T14:38:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a2 f7 85 f1 7d 3f 20 9a 52 ce 7f db 5c c2 9c f2 b5 11 fd 63 db fe 39 74 36 6e 3a e6 2b a8 d5 47 7c 25 31 d4 e0 4d 50 cb 00 0b fb 49 18 2d e3 fe 49 c8 92 b9 8e b6 a2 51 f5 80 2f 42 31 f7 96 25 7d a1 87 92 c8 da 00 e6 24 73 57 ba 10 be e3 ec 31 60 26 b8 e4 54 8f 23 f6 7d f1 29 fc ea dd 0a 5f f7 e4 b9 3f 87 e3 f3 80 e7 d9 df d3 e0 41 79 3c 46 1c 67 13 1d 47 34 42 f7 14 01 af 95 1e db d6 c7 5a b7 c3 83 f2 ab 89 7e 20 bc c6 00 ac 44 d8 36 fe 50 23 75 31 19 45 a5 d9 68 dc 3f 48 0c 6b d0 b3 8d a1 c4 36 ce 78 5b 78 ec 0c f4 02 00 ed 5f e1 9e cb f7 a4 2e 5b 6f 8d ce 29 66 dd 12 bf b4 d0 ad 18 26 e2 57 c4 ef 61 62 e9 ae 73 a4 aa 79 84 b9 cc f3 59 59 56 96 9c 62 04 68 fb 68 63 19 aa 82 9f e1 ac 71 52 28 a1 24 60 a1 ed 33 59 2a 3b 47 c9 30 28 cb 2e 29 42 01 2d 84 77 50			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T20:38:15Z / 24/09/2024T14:38:15-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T20:38:13Z / 24/09/2024T14:38:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7607890			
	Datos estampillados	2D040D4B1CB5ECA2DA78A6F4804BC84B0B3E14C322535011A6928B987BB08C7A			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T01:47:45Z / 23/09/2024T19:47:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	95 6d 6d 61 9e d8 60 ec f0 db 6e c4 a0 d9 a9 52 d2 e9 a5 37 17 53 17 64 8c 1e d2 ff f7 a2 ed 21 58 71 10 3a 66 be d8 9e d1 5d 9e ab 69 ad 73 1d a6 f2 4a 3c 01 40 d3 f5 75 30 ee 42 21 32 8f 56 a4 66 88 e7 dd d8 bb 64 de 3a 6f 6e 6d 33 aa c3 7f 84 4e e6 f6 24 74 38 e8 ce 8c bc 92 f6 6b 43 bd c1 2a 87 5d df 9b 74 f6 2e 45 9e cc 1f a4 8c bc e4 7f e9 8c 5d 77 fe 60 94 37 66 87 03 36 dd 0d 8b e5 ad e2 87 c3 ad 2b c0 be 3d 51 7d 05 b3 1b eb ca b1 2c 26 d6 7f 97 d2 26 93 f7 df 09 b9 dd 5a 0a a4 38 e8 a1 6a 51 c8 15 80 87 54 91 eb 59 41 bd 94 4e 3f fd 58 1d ed 6e 97 ac 27 7f 1c 72 47 26 b4 55 e9 23 51 30 29 3c ea 28 70 5f 4a 60 a0 70 3b 25 bf 27 a6 af dd a0 39 2e dd 0a 8b 5d 4d 6d a3 66 ce ab 69 14 2c e2 d3 e6 2c 1d 7d ff e1 4e f9 68 b7 b8 57 17 f3 2b 42 95 5e d2 ae			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T01:48:14Z / 23/09/2024T19:48:14-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T01:47:45Z / 23/09/2024T19:47:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7604479			
	Datos estampillados	769F14E4FE2F822A85065BAC18CE0C1EDB00E0305711FBD2FAC33DBE53B714E5			